



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7 No. 12c-23 piso 3º, Edif. Nemqueteba**  
**Tel. 2 86 32 47**

**Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : REVISIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICADO : 11001-31-10-003-2021-00142-00**

Procede este despacho a decidir sobre la Homologación de la Resolución proveniente de la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

### **ANTECEDENTES**

La Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, mediante Resolución Administrativa del 18 de enero de 2021, decidió sobre la fijación provisional de cuota alimentaria y régimen de visitas entre otros aspectos, relacionados con la adolescente S.E.M.G., al haber fracasado la audiencia de conciliación entre los señores YENNY ANGELICA GARZON CASTAÑEDA y JORGE ESNHEYDER MORENO GOMEZ, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 111 del C.I.A.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 ídem.

Tenemos que, ante la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, compareció YENNY ANGELICA GARZON CASTAÑEDA y JORGE ESNHEYDER MORENO GOMEZ.

La audiencia se practicó el 18 de enero de 2021, según da cuenta el acta respectiva, donde no se logró llegar a acuerdo, y en interés superior de la adolescente S.E.M.G., procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de JORGE ESNHEYDER MORENO GOMEZ, en la suma de \$450.000 mensuales, pagaderos en una cuota del 1 al 5 de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco CAJA SOCIAL, No. 24077545354, que se encuentra a nombre de la señora YENNY ANGELICA GARZON CASTAÑEDA; asimismo, se dispuso que frente a los gastos de educación, dichos valores se asumirán en un 50% por cada uno de los padres y frente a los gastos de no cubra el POS, serán asumidos por partes iguales entre los progenitores.

De la anterior decisión, se corrió traslado a las partes para que solicitaran la remisión de las diligencias al Juez de familia, en caso de no estar de acuerdo con la cuota provisional impuesta, término en el cual el citado presentó escrito, donde manifestó que no está de acuerdo con la cuota en consideración que la misma con lo gastos de educación sumarían un valor total de \$662.641, y teniendo en cuenta que no a la fecha no tiene los recursos suficientes para asumir dicho valor, solicitó la modificación de la cuota por valor de \$200.000 mensuales, más el 50% de los gastos de educación; aún más si se tiene en cuenta que a la fecha aporta la cuota de alimentos en favor de su otro hijo J.A.M.G.

Ante la petición presentada, la Comisaría de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.*

*La ley 1098 de 2006, establece la competencia para conocer de estas diligencias a la jurisdicción de familia.*

*De acuerdo con los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de la menor de edad, la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, después de escuchar a las partes, concluyó que, se hacía menester en procura de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria y, resolver sobre los demás aspectos, en aras de proteger sus derechos.*

*Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.*

*En orden a decidir el presente asunto se determinará en primer lugar, la competencia que tiene la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, para la fijación de cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego,*

en caso de salir avante, verificar si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 de la ley 1098 de 2006, así como, el artículo 13 de la ley 2126 de 2021, establece entre las funciones del comisario (a) de familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, por lo que en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras existe la relación parental entre la adolescente S.E.M.G. y el obligado JORGE ESNHEYDER MORENO GOMEZ, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se allega con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C.C.

En lo concerniente con la necesidad de los alimentos por parte de los menores de edad, se entiende que éstos los requieren dada su minoría de edad, además, al momento de la fijación de la cuota, se infiere que los mismos no pueden proveerse su propio sostenimiento, en razón a que no puede valerse por sí mismos por lo que este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, respecto de la alimentaria S.E.M.G.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: “La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad<sup>1</sup> y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear<sup>2</sup>.” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).*

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero, la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, **se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal** (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, en la audiencia de fijación de cuota provisional el citado informó que percibe un salario base de \$2.344.000 y un adicional de \$1.236.000 (manutención y alojamiento siempre que sean causados), es decir, este último valor no hace parte del salario, ya que no es constante; además se acreditó la existencia de otro hijo menor de edad.

---

<sup>1</sup>“(..) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

<sup>2</sup> Sentencia C-1064 de 2000.

*Frente a tales circunstancias, es del caso considerar la conducta de las partes en el trámite administrativo, razón por la cual, ha de tenerse en cuenta la manifestación realizada por la progenitora de la adolescente al señalar que: “Yo tengo a cargo a mis dos hijos [S.E.M.G.] de trece (13) años de edad y [J.A.M.G.] de 16 años de edad, a mi por mi hijo [J], el juzgado me aprobó \$80.000 y la cuota a hoy es de (...) (\$167.000), por [S] no me da cuota alimentaria, él ha apoyado lo del colegio y se debe de año pasado. Yo le estoy pidiendo a él una cuota de (...) (\$450.000). yo pido esa cuota de alimentos porque con lo de la cuota de mi hijo [J] no me alcanza, además en este momento y desde hace cinco años no puedo trabajar por mi condición de discapacidad”.*

*La Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, atendiendo el interés superior de la adolescente S.E.M.G., procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de JORGE ESNHEYDER MORENO GOMEZ, en la suma de \$450.000 mensuales, pagaderos en una cuota del 1 al 5 de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco CAJA SOCIAL, No. 24077545354, que se encuentra a nombre de la señora YENNY ANGELICA GARZON CASTAÑEDA; asimismo, se dispuso que frente a los gastos de educación, dichos valores se asumirán en un 50% por cada uno de los padres y frente a los gastos de no cubra el POS, serán asumidos por partes iguales entre los progenitores.*

*Por lo anterior, se entiende que existe el deber de suministrar alimentos por parte del señor JORGE ESNHEYDER MORENO GOMEZ y en favor de su hija S.E.M.G., aún por encima de sus propios derechos, dado que los menores de edad requieren de la ayuda diaria y constante de sus progenitores, debiendo fijarse dicha cuota alimentaria con base en lo previsto en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.*

*Al respecto ha predicado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) “...el interés del*

menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer”<sup>3</sup> implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’<sup>4</sup>.”

En la sentencia C-055 de 2010, la Corte Constitucional explica que la presunción legal del art.155 del Código del Menor, busca que la cuota alimentaria se fije en relación con un salario mínimo legal, lo que protege a la parte más débil del proceso, esto es el menor de edad, evitando que el deudor pueda evadir su responsabilidad constitucional frente a los hijos menores de edad.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que, la cuota provisional tasada por la Comisaría de Familia, no excede los límites

---

3 De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

4 En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

legales, como quiera que el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, permite tasar la cuota alimentaria hasta en cuantía igual al 50% de los ingresos del obligado, que en el presente asunto se entiende que corresponde al valor de \$2.344.000, previo los descuentos de ley, es así como, la cuota mensual fijada en dinero (\$450.000) equivale aproximadamente al 20,86% valor permitido por la ley.

Por lo anterior, el Despacho considera que la cuota fijada por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, se encuentra ajustada a lo permitido por ley (art. 130 Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las necesidades de la adolescente.

Constituye una obligación del Estado proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

Empero, conforme al artículo 304 de nuestro ordenamiento procedimental general, “No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”, aunado a lo anterior, el artículo 259 del C.C. prescribe: **“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”**. Por lo tanto, es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que, sólo se hará si existe un justo motivo para ello. (Destaca el Juzgado)

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la menor de edad, que

son preferentes sobre los derechos de los demás, y que la progenitora no está en condiciones de asegurar en su totalidad, por demás que la cuota fijada no sobrepasa los límites establecidos por ley, resulta viable confirmar la decisión administrativa tomada por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa fechada 18 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los extremos y a las autoridades administrativas correspondientes. **Oficiése.**

**TERCERO: REMITIR** a la oficina de origen, cumplido el trámite de notificación de esta providencia, dejando las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 23 HOY 08 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Abel Carvajal Olave**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d72f2eb193590cd09b68ea7cf587164ef96d6a347d77e140448da2716a4e6**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**